De lo cual se deduce : 1° que sin ocupacion real no hay bloqueo. Los tratados requieren fuerza suficiente que impida penetrar en el lugar bloqueado, y aun fijan la de dos naves cuando menos (aunque el número de estas depende de la naturaleza de los lugares), ó una batería situada en la costa, de modo que los buques neutrales no puedan entrar sin riesgo; 2° que el bloqueo se debe notificar á las otras potencias siempre que sea posible, y en todo caso al buque que se acerca al puerto bloqueado. Inglaterra ha pretendido que no sea necesaria esta notificacion, hecha la primera; 3° que puede bloquearse cualquiera porcion del territorio enemigo; pero cuando se bloquea un rio, el bloqueador no puede impedir á los neutrales el ejercicio de sus derechos anteriores sobre dicho rio, escepto la comunicacion con el enemigo; 4° que no se puede admitir la doctrina inglesa, que sostiene el bloqueo llamado de *gabinete ó papel*, el cual resulta de solo la notificacion á los gobiernos, sin la existencia real de fuerza bloqueadora; 5° que si esta es dispersada por fuerzas superiores de su enemigo, termina el bloqueo; 6° que si el mal tiempo, ú otro accidente, obliga á la escuadra á separarse del lugar bloqueado, el bloqueo se suspende; si bien para restablecerlo, no se necesita en este caso nueva notificacion á las otras potencias; 7° que los neutrales deben respetar en el bloqueo el imperio, que el beligerante ejerce sobre el puerto ó lugar que ocupa; y el derecho que tiene de hostilizar á su enemigo; 8° que con justicia se confisca el buque que viola el bloqueo, junto con su carga; 9° que el derecho de gentes se viola no solo quebrantando de hecho el bloqueo, sino tambien por tentativa de quebrantarlo, despues de notificado el buque; 10° que los que entran al puerto bloqueado, no solo en el caso de que el bloqueo haya terminado, sino tambien en el de que se haya suspendido, no cometen falta alguna; 11° que por consiguiente, los que, no obstante la notificacion, se dirigen al puerto bloqueado, quizá con la esperanza de encontrar levantado el bloqueo, tampoco la cometed, ni están espuestos á mas confiscacion, que á la del contrabando de guerra; 12° que con razon no se vé como violador del bloqueo al buque que sale del puerto bloqueado con carga comprada en él, antes de comenzar el bloqueo; ni al que sale en lastre, comprado por un neutral á otro neutral; ni al que saca mercaderías neutrales, importadas antes del bloqueo y reembarcadas durante él como invendibles.

El buque que viola un bloqueo, es responsable de su falta, y puede ser aprehendido, hasta que acabe su viaje volviendo al puerto de donde lo emprendió. Mas, si el bloqueo se levanta en el intervalo que hay del delito á la aprehension, no se le aplica la pena.

(17) V. nota 13, sec. 2, pág. 251.

(18) La opinion del señor Pinheiro contra el corso ha sido profesada por otros distinguidos publicistas, á quienes ha inspirado, como á él, esta aversion, el peligro de los abusos á que pueden abandonarse los corsarios. Franklin introdujo en el tratado de Estados-Unidos con Prusia de 1785, el siguiente artículo. « Si sobreviniere alguna guerra entre las « partes contratantes, todas las naves mercantes, empleadas « en el cambio de los productos de diferentes paises, y por con- « siguiente destinadas á facilitar y llevar los objetos propios « para las necesidades, comodidades y dulzuras de la vida, « pasarán libremente, sin ser molestadas; y las dos poten- « cias contratantes se comprometen á no conceder ninguna « comision á buques armados en corso, que los autorize á « aprehender ó destruir esta especie de naves mercantes, ó « á interrumpir su comercio. » Pero ni esta estipulacion, que quedó sin renovarse en el tratado de 1799, ni la doctrina de los publicistas citados, se ha reducido á la práctica : y el corso está admitido en el derecho internacional, como un medio legítimo de hostilizar al enemigo, y como un auxilio de la marina de guerra.

Los busques de propiedad privada, autorizados por el soberano para hostilizar al enemigo, con la captura de sus naves y del contrabando de guerra, se llaman corsarios.

El armador debe ortorgar fianza, suficiente para responder de los abusos. Esta precaucion está adoptada en todas partes. La ordenanza de Carlos IV la exige, conforme á la antigua práctica. Pedro rey de Aragon, en el artículo 20 de la ordenanza de 1356, la tenia mandada : pero dejaba la fijacion de la suma al juicio de los jefes encargados de velar sobre los armamentos. Previa esta formalidad, se espide la *patente de corso ó letras de marca*, que es la autorizacion que concede el soberano para el corso. En virtud de ella el corsario queda facultado, para ejercer sobre el enemigo las mismas hostilidades que la marina de guerra. A mas de letras de marca, de-

be llevar el corsario todos los principales papeles de mar bien arreglados.

Están obligados á observar fielmente la ordenanza de corso. No pueden apropiarse la presa, hasta que sea sentenciada : pero si esta se condena, « á mas de las embarcaciones « apresadas, sus aparejos, pertrechos, artillería y carga, que « enteramente han de percibir, se les abona por la tesorería « las gratificaciones asignadas, » que son, por cada cañon de á doce, ú mayor calibre, 900 reales : por cada uno de cuatro á doce, 600 : y por cada prisionero, 160. La tripulacion goza de fuero de marina. Los que se inutilizan por heridas, disfrutan del derecho de inválidos, y las viudas de los muertos en el corso, de pension alimenticia (Artículos 6 y 7 de la ordenanza citada).

(20) Las presas vuelven á la nacion á quien pertenecian, por *represa, recobro,* y *rescate.* Represa es la aprehension que hacen las fuerzas de un beligerante, de la propiedad que habia apresado el enemigo y conservaba en su poder. A quien pasen los bienes represados, es una cuestion que se resuelve por las leyes particulares de cada país, si los bienes pertenecen á súbditos de la nacion, ó por los tratados, si pertenecen á una potencia amiga. Cuando se restituyen á sus dueños, se concede en todas partes una gratificacion á los represadores.

Nuestra regla en esta materia es : que si una embarcacion se represa por buques de la armada ó por corsarios, se devuelve á sus dueños, con tal que en su carga no tengan intereses los enemigos. Si la represa se hace por corsarios, en el término de veinticuatro horas de su apresamiento, tiene derecho á la mitad del valor de la presa : y á todo el valor de ella, cuando la represa se ha hecho pasado aquel término. Si la nave represada pertenece á un aliado, los buques de la armada perciben la octava parte del valor de la presa : y si los represadores son corsarios, tienen la sesta parte; devolviéndose la presa al apoderado de sus dueños, ó al cónsul de la nacion á quien corresponda. Esto solo se observa con las potencias que tengan con nosotros igual conducta. (Artículos 38 y 39 de dicha ordenanza).

Cuando se represa propiedad neutral, se restituye á sus dueños, á no ser que haya seguridad de que, en poder del enemigo, habria sido condenada. Durante la última guerra

entre Inglaterra y Francia, el almirantazgo británico ordenó en tales casos, que los dueños pagasen premio de salvamento. Este premio se debe por lo comun, salvas las escepciones que establezcan las leyes de cada estado, siempre que la presa ha sido ilegítima, en cuyo caso los represadores no adquieren derecho sobre ella·

De la definicion de la represa se deduce que si la presa no llegó á caer en poder del enemigo por haberse apoderado de ella, ó por hallarse dominada por sus fuerzas de tal modo, que fuese imposible librarse de ellas, no se puede decir que hay en rigor represa, ni derecho al premio de salvamento : que lo mismo sucede en caso de que la presa haya sido abandonada por el aprehensor, si aun no habia sido condenada. Habiéndolo sido, se vé como cosa sin dueño y pertenece al primer ocupante. Entre nosotros la ley no distingue este caso. Juzgamos que está comprendido en la disposicion general de los citados artículos 38 y 39.

Recobro es el acto, por el que la tripulacion salva la nave ya apresada. Sea cual fuere el tiempo que haya trascurrido de la presa al recobro, todo vuelve á poder de sus dueños, los cuales están obligados á satisfacer el premio de salvamento.

(21) *Rescate* es el contrato por el que el aprehensor restituye la presa á su dueño, con la seguridad de que no será de nuevo apresada y entregándole este, ó quedando obligado á entregarle, cierta cantidad de dinero.

Si el buque rescatado naufraga, se debe satisfacer con todo, el precio del rescate, salvo que se haya pactado otra cosa. Cuando el buque es de nuevo apresado, fuera de la ruta señalada ó pasado el término que se le ha concedido de seguridad, no hay obligacion de pagar el rescate : el cual se deduce, en tal caso, del valor de la presa, y se satisface al primer aprehensor. Tampoco existe aquella oblicacion, si este es apresado con el pagaré por la nacion del rescatador. Suelen darse rehenes para la seguridad de este contrato.

En Inglaterra no se admite demanda de súbdito enemigo sobre el contrato de rescate, ni en los casos en que lo permite la ley. Decimos que, ni aun en estos casos, porque allí, para animar el interes de las represas, está prohibido, generalmente hablando, el rescate. En Francia y Holanda se admiten dichas demandas.

(22) Los aprehensores están obligados á presentar los papeles de mar de la nave apresada, luego que llegan á puerto de su nacion. Con estos papeles y las declaraciones de los oficiales y marineros, se sentencia la presa en primera instancia. Pero si estos medios no suministran pruebas bastantes, se adoptan todos los que son necesarios. Si hay fraude ó mala conducta de parte del apresado, se condena la presa sin admitirle nuevas pruebas. El que pretende engañar al tribunal, reclamando lo ajeno como suyo, pierde aun lo suyo. Cuando, por salvar la propiedad enemiga, se confunde con la neutral en el reclamo de esta, la propiedad neutral corre la misma suerte que la enemiga, segun la práctica de los Estados-Unidos.

Por punto general la prueba toca al que reclama, y no puede alegar como prueba contra la legitimitad de la presa que los aprehensores carecian de patente legal. Cuando resulta esto del juicio, la presa se adjudica al estado.

El aprehensor satisface los daños y perjuicios que cause por no haber cuidado de la seguridad de la presa, ó por haber procedido en la aprehension contra las leyes. Su responsabilidad cesa, luego que comienza el juicio, porque desde entonces los objetos apresados se hallan bajo la proteccion de la ley.

La sentencia del tribunal de presas tiene fuerza de *cosa juzgada* en todas las demás naciones, y confiere título bastante de dominio al aprehensor y al comprador de la presa. La venta, hecha antes del juzgamiento, se legitima por la sentencia posterior que condena la presa.

Aunque el juicio de presas toca á la nacion del aprehensor, hay casos en que un neutral puede juzgar á los corsarios. Azuni señala tres : 1° cuando el apresador que llega á sus puertos ha infringido los principios del derecho natural ; 2° cuando se le acusa de piratería; 3° cuando viola el territorio neutral.

(23) Aquí debemos ocuparnos del derecho de *Postliminio*, en virtud del cual las personas y las cosas que se recobran del poder del enemigo, se restuyen á su antiguo estado. Las personas que vuelven al territorio de su soberano, entran de nuevo en el goce de su libertad : pero los prisioneros, sueltos bajo su palabra de honor, sufren en sus derechos la limitacion que les haya impuesto el enemigo. Por lo que hace á las

cosas, hay que distinguir los muebles de los inmuebles. Los inmuebles, ya pertenezcan al estado, ya á particulares, vuelven al dominio de su antiguo dueño, luego que salen del poder del enemigo, á no ser que se le hayan cedido. Respecto de los inmuebles, el derecho de postliminio perece, si el objeto apresado permanece veinticuatro horas en poder del enemigo; ó si, como quieren otros publicistas, ha sido conducido á lugar seguro (*intra præsidia*). Las personas ó cosas que van al poder de nuestros aliados, se consideran vueltas al nuestra. En territorio neutral, los prisioneros que no permanecen en poder del enemigo á bordo de sus buques, gozan del derecho de postliminio : no sucede lo mismo con las cosas.

En el estado de guerra se celebran convenciones de que es necesario tener idea. Por ellas se arreglan los asuntos relativos á la misma guerra. Seria de mas recordar que estos, como todos los pactos internacionales se deben observar fielmente.

Se llaman *carteles* las convenciones en que se determina la alteracion que sufrirán el comercio y las relaciones de los beligerantes y el modo como se comunicarán y haran la guerra. *Seguro* ó *salvo-conducto* es la convencion en que se concede, á personas ó propiedades del enemigo, seguridad y proteccion. *Capitulacion*, aquella en que uno de los beligerantes se obliga á abandonar al otro alguna plaza ó pueblo, bajo de ciertas condiciones. Esta convencion es obligatoria, sin necesidad de ratificacion del soberano, con tal que los jefes que las celebran no se escedan de sus facultades. *Armisticio* es la suspension de las hostilidades por cierto tiempo. Es general ó particular. El armisticio general suspende absolutamente las hostilidades : el particular las suspende en lugares determinados. Al armisticio de largo tiempo se da el nombre de *treguas*. El armisticio general y las treguas, requieren autorizacion especial del soberano. Suspendidas las hostilidades por estas covenciones, no es lícito hacer obra ó movimiento militar, que antes no se hubiera podido emprender sin peligro.

(24) *Diplomática*, en su sentido primitivo, es el arte de conocer y distinguir los diplomas, esto es, los documentos autorizados con el sello y la firma del soberano. Aquí entendemos por diplomática ó diplomacia, la ciencia de los derechos

y funciones ds los agentes diplomáticos. *Agentes diplomáticos* son los funcionarios públicos que, en virtud de poder bastante, tratan, á nombre de su nacion, con otra.

El derecho de *embajada* pertenece á los estados soberanos. Los estados semi-soberanos, no gazan de él, á no ser que se lo hayan reservado. Al gobierno toca el ejercicio de este derecho, por el cual envia y recibe ministros diplomáticos. Cuando el jefe de una nacion pierde su autoridad en ella, pierde tambien el derecho de embajada, que pasa á su sucesor. Pero, si ha sido destronado por la violencia, no pierde su derecho, hasta que el nuevo gobierno se legitime. Así, recibir un ministro diplomático, se vé como un reconocimiento solemne del soberano que lo envia. Aunque ninguna nacion está obligada á enviar ó recibir ministros diplomáticos, difícilmente habria quien se negase hoy á recibirlos : y recibiéndolos, se les debe el goce de todos sus derechos, que emanan unos de la ley natural, otros de los pactos, ó del uso general, si no se ha declarado nada en contrario, otros en fin del uso particular de la corte.

En el congreso de Viena, las ocho potencias signatarias del tratado de París, dividieron los agentes diplomáticos en tres clases, en el órden siguiente. 1ª embajadores, legados y nuncios; 2ª enviados acreditados cerca del soberano; 3ª encargados de negocios, acreditados cerca del ministro de relaciones esteriores. Pero las cinco potencias reunidas en las conferencias de Aix-la-Chapelle en 1818 convinieron en que los ministros residentes formasen una clase aparte, inferior á los ministros de segundo órden, y superior á los encargados de negocios.

Ministros de primer órden son los que hemos indicado. A ellos está reservado el *carácter representativo* esto es, representar ampliamente la persona de su soberano, no solo respecto de las negociaciones, sino tambien de los honores que se le deben : aunque basta, dice Martens, que se les atribuyan estos honores de un modo general, y que se les hagan las distinciones establecidas por el uso. Los nuncios y embajadores se dividen en ordinarios y estraordinarios. Esta division servia para distinguir las misiones permanentes de las que no lo son. Hoy se da el carácter de estraordinario, que se vé como algo superior al de ordinario, á embajadores permanentes. Ministros de segundo órden, son los enviados propiamente dichos, los ministros plenipotenciarios, los internuncios del Papa, y el internuncio de Austria en Constantinopla. Hoy es de uso casi general dar á los ministros de segundo órden el título de enviados estraordinarios y ministros plenipotenciarios. Se dice que estos no tienen carácter representativo, porque, en el curso ordinario de las cosas, solo se ocupan de lo que sus poderes contienen : mas en circunstancias estraordinarias, representan todos los derechos de su nacion. Son ministros de tercer órden, los ministros residentes, los encargados de negocios, los agentes diplomáticos. Se consideran tambien en este órden los encargados de negocios *ad interim*, que se nombran durante la ausencia del ministro, ó para cortes donde no se tiene á bien enviar ministros titulados. Se les acredita por una carta al ministro de relaciones esteriores, ó los presenta el ministro titulado antes de partir de la corte.

A mas de los agentes diplomáticos considerados en estos tres órdenes, hay *agentes confidenciales* que se acreditan secretamente cerca del soberano ó de su ministro de relaciones esteriores. Luego que se les reconoce y se les admite bajo este carácter, gozan de los derechos comunes á los agentes diplomáticos, esceptuando solamente aquellos que revelarian el secreto de su mision. Suelen descubrir su carácter público al fin ó en el curso de la negociacion.

Se puede confiar la legacion cerca de un mismo soberano á varios ministros diplomáticos. Diferentes soberanos pueden acreditar á un mismo ministro, y un ministro puede estar acreditado cerca de diferentes cortes.

Aunque cada soberano puede nombrar ministros diplomáticos del órden que tuviere á bien, hay que esceptuar de este ámplio derecho el nombramiento de los de primera clase. El derecho positivo, no reconoce la facultad de nombrarlos, sino en los monarcas, en los estados que gozan de honores reales, y en las grandes repúblicas. Es cortesía de uso general, aunque no obligatoria, enviar á cada soberano un ministro de la misma clase del que él ha enviado.

La eleccion de la persona del ministro depende únicamente de la voluntad del soberano y de las leyes del país, á no ser que haya algun tratado que limite este derecho. Si se rehusa admitir la persona del enviado, es preciso que se funde el gobierno en muy poderosos motivos y que los esponga al que lo envia. En 1757 rehusó el rey de Suecia recibir á M. Goderike, ministro británico, y la Inglaterra, rompió por este solo he-

cho, sus relaciones diplomáticas con aquella potencia. Para evitar estos tropiezos, se acostumbra esplorar las disposiciones de la corte, respecto del ministro que se piensa nombrar. No es indispensable que el ministro sea noble, porque ni en todas las naciones hay nobleza, ni la calidad del nacimiento debe anteponerse á la capacidad diplomática : pero conviene siempre que el nombramiento recaiga en persona de mérito elevado.

Las legaciones llevan secretarios. Cuando son varios se determina su jerarquía, llamándolos primero, segundo, etc. Los de las misiones de primer órden tienen el nombre de secretarios de embajada : cuando pertenecen á las misiones del Papa, el de secretarios de nunciatura; y cuando á las demás legaciones, el de secretarios de legacion. Los secretarios de legacion son presentados por su jefe al soberano y su nombramiento se comunica al ministro de negocios estranjeros. Los de primero y segundo órden desempeñan las funciones de encargados de negocios, en ausencia de los ministros ; y estos los acreditan en la forma que indicamos, hablando de los encargados de negocios *ad interim*. Siguen en jerarquia á los secretarios, los consejeros de legacion, que acompañan al ministro para auxiliarlo con sus luces y desempeñar los deberes que su gobierno les haya señalado ; que sobre esto nada hay fijo. En tercer lugar se considera á los agregados á la legacion : jóvenes que despues de haber adquirido los conocimientos indispensables en la carrera diplomática, se colocan en las legaciones, para que completen su instruccion con la práctica de los negocios.

(25) Los cónsules están destinados á proteger el comercio de su nacion y á reclamar ante las autoridades de las violaciones de los tratados, y de los perjuicios que reciban sus compatriotas. El derecho positivo no los considera como individuos del cuerpo diplomático, sino en las potencias berberiscas. Con todo, los cónsules residentes en los puertos del imperio Otomano, se ven como súbditos de los ministros públicos de su nacion.

Los cónsules, son generales, particulares, ó vice-cónsules. Los generales, son jefes de todos los cónsules nombrados por su gobierno para la nacion en que residen, y protegen el comercio de su pais en todos los puntos del territorio. Los cónsules ejercen sus funciones en lugares determinados. Los

vice-cónsules, se nombran para puertos de segundo órden y se hallan bajo la dependencia de los cónsules. Los cónsules están, por lo comun, autorizados para nombrar agentes de comercio que, bajo su dependencia, auxilien al comercio de los súbditos de su nacion. El documento que habilita á los cónsules para ejercer sus funciones, se llama *patente*. No surte efecto, sin el consentimiento ó *exequatur* del soberano en cuyo territorio han de residir.

Las funciones de los cónsules, son : 1° autorizar los instrumentos relativos al estado civil y los contratos de sus compatriotas que se hallen en el pais ; 2° dar certificados de su conducta ; 3° recibir las declaraciones que les encarguen los tribunales de su país; 4° representar en juicio á sus compatriotas ausentes : solo para que se les restituya la propiedad reclamada deben presentar poder; 5° llevar el registro de entrada y salida de los buques de su nacion y espedirles pasaporte ; 6° reclamar de las infracciones de los tratados y de las violencias que sufran sus conciudadanos, dirigiéndose inmediatamente al gobierno, ó si hubiere ministro de su nacion, á este, para que haga las peticiones convenientes. Los cónsules no pueden ejercer jurisdiccion, á no ser que por tratados les sea permitido : pero pueden ; 7° pronunciar sentencia arbitral, cuando se someten voluntariamente á su fallo individuos de su nacion : y en tal caso, la autoridad pública debe auxiliarlos para la ejecucion.

Los cónsules gozan de la independencia indispensable en el ejercicio de sus funciones : están libres de todos los cargos civiles y su archivo es inviolable. Se hallan sujetos, tanto en lo civil como en lo criminal, á la jurisdiccion de los tribunales del país.

La ley 6, tít. 11, lib. 6 de la *Nov.* dispone : que los cónsules han de justificar ser naturales del estado que los nombre ; pero no se exige esto á los vice-cónsules : que únicamente están exentos de las cargas concejiles y personales : que si comerciaren, se les ha de tratar como á cualquier comerciante estranjero : que sus casas no gozen de inmunidad alguna, ni puedan tener en parte pública la insignia de las armas del príncipe ó estado que los nombre : que solo puedan colocar en sus torres ó azoteas una señal que manifieste cual es la casa del cónsul. Esta señal no es la bandera que el uso ha introducido entre nosotros. Por la Convencion de 1769 entre España y Francia, se conviene en que ha de ser un cua-